

RADICADO: 110014003009-2017-00333-00
NATURALEZA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: LAURAXIMENADIAZ BONILLA
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO DIAZ SALCEDO

Al Despacho de la señora Jueza, con poder, paz y salvo, memorial solicita se reconozca personería y se remita link de acceso al expediente. Sírvasse proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede el juzgado

RESUELVE

PRIEMRO: Reconocer personería jurídica al abogado **JAVIER RODRIGUEZ LOZANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: Por se procedente la solicitud, por secretaría remítasele el enlace de acceso al expediente, al apoderado de la parte actora.

TERCERO: El memorial suscrito por la abogada **OLGA ESPERANZA MELO MARTIN**, agréguese a los autos para que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 27 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, de oficio para corregir auto rechaza- cedula del demandante. Sírvasse proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el juzgado

RESUELVE

PRIEMRO: Del auto de fecha veintitrés de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda por competencia, se corrige el número de cédula de ciudadanía de la demandante la señora **SANDRA MILENA TORRES MARTINEZ**, que se registró como: 1.052.405.3295, para que en adelante se entienda que el número de cédula correcto es el siguiente: 1.052.405.259

SEGUNDO: Lo demás que no ha sido objeto de esta corrección continua vigente, en los términos en que se ha dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 27 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la reprogramación de la audiencia. Sírvase proveer. Bogotá, abril 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2021)

Para resolver el anterior pedimento y como quiera que es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar nuevamente a las partes y sus apoderados a la hora de las 2:00 pm del día ocho (8) del mes de junio de (2022), para que comparezca **DANIEL ANDREAS SCHULER FALLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.79.687.509, para que, en audiencia pública, absuelva interrogatorio de parte y exhibición de documentos como prueba extraprocesal, que se le formulará.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, cítese al absolvente en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 291 y siguientes del CGP, o de ser el caso, del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado enviará con anterioridad el enlace de acceso al expediente. Se **REQUIERE** a la parte convocante para que esté pendiente de su conexión con antelación a la audiencia y en caso de presentar inconvenientes los comunique de forma inmediata y no con posterioridad a la hora señalada para dar inicio a la misma.

CUARTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 27 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la accionada algo respuesta a la presente acción de tute. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

CUESTIÓN ÚNICA: Agregar al plenario y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la respuesta de la accionada **HIDROWELL SAS**, donde informa que dio respuesta al derecho de petición de la accionante y, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 27 de abril de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00308-00

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **KATE KATHERINE POLO HERNANDEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **KATE KATHERINE POLO HERNANDEZ**, en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

KATE KATHERINE POLO HERNANDEZ presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso.

Dijo que le fue impuesto el fotocmparendo No. **11001000000030321365**, por lo que solicitó mediante varias solicitudes se le señalara fecha para impugnarlo, pero no ha sido posible, incluso, la accionada no se ha pronunciado de fondo. Concluyó que no ha recibido respuesta a su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** se opuso a las pretensiones, toda vez que el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Agregó que el comparendo No. **11001000000030321365** se encuentra en estado de **AUTO DE ARCHIVO**.

EL SIMIT refirió que la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

EL RUNT manifestó que es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

¿De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental al debido proceso de **KATE KATHERINE POLO HERNANDEZ**, al no asignarle cita para impugnar un comparendo?

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser

reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, le agende la audiencia de impugnación, para así solicitar el archivo del comparendo No. 11001000000030321365 y defenderse.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que el comparendo No. 11001000000030321365 se encuentra en estado de AUTO DE ARCHIVO. Para ello, aportó copia de dicha providencia.

Documentos De Cartera

STTBmsdaramu

CARTERADOCUMENTOS DE CARTERA

04/20/2022<DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito11001-TRANSITO BOGOTA

Deuda Solidaria

Tipo Cartera1-COMPARENDOS

Nro. Factura30321365

Tipo Doc.1-CEDULA DE CIUDADANIA

Nro. Doc.53006375

PlacaDMV184

Saldo Doc.0

Consecutivo Cartera26193530

Intereses0

Concepto Cartera9249AUTO DE ARCHIVO = 70

Fecha Documento03/09/2021

Fecha proceso03/09/2021

Estado70AUTO DE ARCHIVO

Pagos

Cantidad UVT0.0

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
03/09/2021	03/09/2021		COMPARENDOS	447700		SICON
03/04/2022	03/04/2022	SP_58476-22	AUTO DE ARCHIVO = 70		447700	SICON

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000030321365	1	53006375	KATE	POLO	03/09/2021	DMV184	AUTO DE ARCHIVO

Lo anterior conforme al Auto de Archivo 605 – 01 del 4 de febrero de 2022:



AUTO DE ARCHIVO
(auto 605 - 01 del 04 de febrero de 2022)
(...)
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias correspondientes a las órdenes de comparendo que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

N°	N° COMPARENDO	INFRACCION	DIRECCION DE INFRACCION	PLACA	FECHA DE IMPOSICION
			(...)		
87	11001000000030321365	C29	AU NORTE - CL 103 (S-N)	DMV184	2021-03-09

Para ello, anexo al expediente digital copia de ellas.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **KATE KATHERINE POLO HERNANDEZ**, por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00310-00

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MIGUEL ALFONSO VELASQUEZ CARREÑO**

Accionado: **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MIGUEL ALFONSO VELASQUEZ CARREÑO** en contra de **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

MIGUEL ALFONSO VELASQUEZ CARREÑO, presentó acción de tutela en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la educación superior, al debido proceso y a la igualdad, ante la negativa por la expedición de la carta de presentación de Judicatura, solicitada el pasado 23 de marzo a nombre del Consejo de Bogotá, Doctora Diana Marcela Diago y ante el incumplimiento a los trámites administrativos para la terminación de los requisitos de grado del accionante.

Puntualizó que es estudiante de la facultad de derecho en la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, y terminó materias en el año 2018 en las asignaturas de Derecho. Sostuvo que solicitó la misma por los canales virtuales, correos electrónicos, celulares, líneas telefónicas, todas sin éxito alguno.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACION y al CONCEJO DE BOGOTÁ**.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la actora.

EL CONCEJO DE BOGOTÁ refirió que la Dirección Administrativa de la Corporación, mediante memorando No. 2022IE-3127 del 4 de marzo de 2022, le solicitó a la Honorable Concejal Diana Marcela Diago Guaqueta, realizar entrevista al estudiante Miguel Alfonso Velásquez Carreño, y en ese mismo sentido, informar su interés o no en vincularlo como practicante en su Unidad de Apoyo Normativo. Por lo que mediante memorando No. 2022IE-3960 del 25 de marzo de 2022 la Concejal Diana Marcela Diago Guaqueta, manifestó su interés en vincular como practicante, al referido estudiante. No obstante, dentro de los documentos allegados por parte del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, la carta de presentación de la Universidad Autónoma de Colombia, no especificó el tipo de af

práctica al cual está autorizado el estudiante realizar, ya que esta información se registra en la resolución de vinculación de la práctica. Por lo tanto, el 23 de marzo del presente año se solicitó a la Universidad ajustar dicho documento, respuesta que fue remitida a la Corporación, hasta el día 19 de abril de 2022, pese a que dicho documento data del 8 de abril. En este orden de ideas, el Concejo se encuentra realizando los trámites internos a fin de vincular a Miguel Alfonso Velásquez Carreño a la Corporación para que realice su práctica laboral.

La FUNDACION UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA indicó que dio respuesta a la solicitud del actor, el derecho de petición del accionante por parte de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia, el 18 de abril de 2022 vía correo electrónico. Y que respecto al trámite de grado, los requisitos y fechas el accionante debe iniciar un proceso para el grado, de acuerdo con el cronograma de grados publicado en la web <http://www.fuac.edu.co/grados>

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación el derecho fundamental de petición de **MIGUEL ALFONSO VELASQUEZ CARREÑO**, presuntamente vulnerado, con la negativa de la expedición de la carta de presentación de Judicatura, solicitada el pasado 23 de marzo a nombre del Consejo de Bogotá, Doctora Diana Marcela Diago y ante el incumplimiento a los trámites administrativos para la terminación de los requisitos de grado del accionante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.
af

Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La

jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, expida la carta de presentación de Judicatura, solicitada el pasado 23 de marzo a nombre del Consejo de Bogotá.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que *“dio respuesta a la solicitud del actor, el derecho de petición del accionante por parte de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia, el 18 de abril de 2022 vía correo electrónico. Y que respecto al trámite de grado, los requisitos y fechas el accionante debe iniciar un proceso para el grado, de acuerdo con el cronograma de grados publicado en la web <http://www.fuac.edu.co/grados>”*.

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.



Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

Señores
CONSEJO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Respetados señores:

De manera atenta, me permito presentar y recomendar al egresado de la Facultad de Derecho Miguel Alfonso Velázquez identificado con cédula de ciudadanía Numero 80032299 de Bogotá, dadas sus calidades académicas, su alto grado de responsabilidad y de buena conducta, quien está interesado en realizar su opción de grado JUDICATURA en tan destacada institución.

Adicionalmente, les comunico que la Institución Fundación Universidad Autónoma de Colombia realiza el proceso de afiliación a la ARL (Administradora de Riesgos Laborales), para el egresado en mención teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Superior de la Universidad.

Por lo anterior, ponemos a su disposición la hoja de vida y los documentos solicitados para los Judicantes.



RAMÓN ANTONIO PELAEZ HERNÁNDEZ
DECANO FACULTAD DE DERECHO

Proyectó Yanet Boraes



Fundación Universidad Autónoma de Colombia

CALLE 13 N.º 8-81.
P.O. BOX 107-01 BOGOTÁ D.C. 11001900

Aunado a ello, el **CONCEJO DE BOGOTÁ** precisó que dicha carta fue remitida a la Corporación, hasta el día 19 de abril de 2022, y que esa entidad se encuentra realizando los trámites internos a fin de vincular a Miguel Alfonso Velásquez Carreño a la Corporación para que realice su práctica laboral.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ALFONSO VELASQUEZ CARREÑO**, por la carencia de objeto al acaecer un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, abril 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de tutela, observa el Despacho que es preciso requerir a la accionante a efectos de que proceda a subsanar la demanda, de tal manera que se pueda avanzar a la siguiente etapa procesal. Por lo anterior, en consideración a lo dispuesto por el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente acción de tutela promovida por MARIA ANGELICA CARREÑO TIGREROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.948.221, quien actúa a través de apoderado judicial para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia:

1. Aporte los anexos, poder y cédula de ciudadanía que correspondan con los datos del escrito de tutela

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a la accionante, en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del 27 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 26 de 2022.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsana la presente acción constitucional dentro del término procesal oportuno y como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS**, quien actúa en causa propia en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: La accionada **BANCO DAVIVIENDA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Vincular en esta instancia al **JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

af

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 071 del 27 de abril de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00111-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: 2V CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRA

Al Despacho de la señora Jueza, con poder del demandado 2v Construcciones y recurso de reposición contra mandamiento de pago / no se fijó recurso. la poderdante no actúa como persona natural. Sírvasse proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede y del memorial aportado por la demandada **2V CONSTRUCCIONES SAS**, el juzgado

RESUELVE

PRIEMRO: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada **2V CONSTRUCCIONES SAS** representada legalmente por la ciudadana **ANGELA ROCIO SUAREZ MARTINEZ** de conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del C.G del P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **DORA LUZ OBREGON ASPRILLA**, como apoderada de la demandada **2V CONSTRUCCIONES SAS** en los términos y para los fines del poder concedido.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición presentado por la pasiva **2V CONSTRUCCIONES SAS**, una vez esté integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 27 de abril de 2022**